

## **SOCIEDADES: INTERVENCIÓN SOCIETARIA. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR**

*Karina R. Bermúdez*

### **ABSTRACT:**

El desplazamiento del directorio en una sociedad anónima y su reemplazo por un interventor judicial a fin de llevar adelante determinadas gestiones o actos societarios repercuten inmediatamente en la actividad empresarial y pueden ocasionar daños susceptibles de generar un grave detrimento no solo en el patrimonio societario, sino también en el de sus accionistas. Surge entonces la necesidad de la limitación y detalle de sus funciones, la extrema limitación de la temporalidad de su ejercicio, la revisión de los actos por la asamblea y el inmediato reemplazo por otro directorio a fin de recuperar la normalidad en la vida societaria.



### **I. Introducción**

La revolución de los negocios y las diferentes posiciones accionarias que suelen surgir de ello, las luchas de accionistas por ser posición dominante en las empresas, los acreedores carentes de pago de sus créditos, las oportunidades de negocios, los competidores al acecho de aumentar sus negocios y los socios aunados en no honrar sus créditos han llevado a requerir, sin acudir a otras soluciones menos gravosas, a la intervención societaria. La admisión judicial de tales pedidos con una mera conceptualización cautelar puede llevar a la empresa a graves daños, de los cuales tal vez si posee profesionalización de su personal y un sistema organizacional acorde a su actividad, logre a futuro recuperarse, pero claramente existirá en su vida societaria un periodo en el cual las decisiones y ejecuciones que se tomaron escaparon a la voluntad social y a la dirección de sus negocios, lo que ocurre ante la intervención societaria con desplazamiento del directorio.

## **II. El directorio como órgano natural de dirección y gestión de la sociedad**

El Directorio se define como uno de los órganos vitales más importantes de una sociedad, pues de allí saldrá no solo la dirección de los negocios, su gestión, sino también la profesionalización con la cual estos aportan a la estructura de la organización.

Por naturaleza es el órgano donde los accionistas vuelcan sus expectativas de buenos negocios y de obtención de beneficios, bajo un servicio eficiente que permita, por un lado, optimizar los recursos, y por otro, obtener ganancias y mitigar las pérdidas y contingencias.

Desde esa óptica el directorio se encuentra investido de facultades que le otorgan el estatuto, la ley y la asamblea cuando su decisión resulte precisa y direccionada a ejecutar un determinado proyecto o negocio.

El mandato de dirección otorgado por los accionistas no solo reconoce facultades, sino también determina deberes y obligaciones generadoras éstas de responsabilidad funcional y societaria según su impacto.

Se exige para sus miembros deberes de lealtad, profesionalidad y cuidado, pues serán quienes ejecuten las decisiones de la asamblea, fijen las estrategias adecuadas y las cumplan, controlen los impactos que ello genera en la organización y en los agentes internos y externos.

Dentro de sus deberes se encuentra el de presentar los estados financieros a los accionistas, proporcionar información suficiente, fidedigna y oportuna, ejecutar las decisiones de estos, convocar a asamblea para tratar los temas relativos a los activos societarios y pasivos, discutiendo en caso de insuficiencia de presupuesto, entre otros.

Su actuación genera asimismo responsabilidad, ante la celebración de actos contrarios a la ley o al estatuto, celebración de actos que importen conflicto de interés, reparto indebido de honorarios, demora en las inscripciones societarias, demoras en el pago de cargas impositivas, etc.

La Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante, "LGS") regula el régimen de elección de directores, representación e incompatibilidad, así como el régimen de responsabilidad (arts. 255 y sig.). A su vez la normativa impone un deber de diligencia al administrador vinculado directamente con la responsabilidad, esto es el deber de obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios (art. 59). Esta conceptualización de lo que se espera de un director trae aparejado la evaluación de sus actos en mira al estándar de eficacia, eficiencia y lealtad con que debe desempeñar su función, ello en tanto nadie designaría a una persona para que malgaste su dinero o bien desorganice o no administre adecuadamente, por lo que se exige un nivel de profesionalización en el cargo.

Desde esta óptica veremos a continuación que sucede cuando el órgano de administración es desplazado para ser suplido por un tercero ajeno a la organización societaria, no elegido por los accionistas, cuyas decisiones que adopte diariamente impactarán necesariamente en la organización, pudiendo crear la generación de pasivos, contingencias o desinversiones por falta de capacidad para dirigir el negocio, y hasta poner en peligro la actividad societaria, derivada de imponer directivas no evaluadas internamente, ajenas a la voluntad social y a la vida empresarial y al interés de sus accionistas.

### III. El interés social

Un elemento importante para considerar para el desarrollo de la función del directorio es el interés social. Hay formas de encuadrar al interés social; existe una teoría; institucionalista, otra teoría contractualista y otra negatoria del interés social.

En la teoría institucionalista el interés social no se identifica principalmente con el interés de los socios, el mismo comprende una multiplicidad de intereses que giran derredor de la sociedad, incluyendo los intereses de los socios, los trabajadores, el Estado y la comunidad en general. Para los institucionalistas el interés social excede claramente el mero interés de lucro de los socios de una sociedad comercial y se identifica con intereses comunitarios que no necesariamente lo priorizan.

Para los contractualistas, el elemento prevaleciente es el contrato, desde esta óptica “una sociedad es constituida y existe únicamente en provecho de sus socios accionistas”, para esta teoría el elemento preponderante será el fin de lucro.

Y por último la teoría negatoria del interés social quienes se enrolan en esta teoría refiere a una actividad propia del hombre y que solo corresponde a la persona humana, no siendo propio de una abstracción lógica como es el concepto de sociedad. Para ella, los intereses de los socios son dispares, conflictivos y heterogéneos, con lo cual “la sociedad no es titular de ningún interés social, los socios son los sujetos titulares del mismo, y sus voluntades son dispares y a veces incluso inconciliables”<sup>1</sup>.

Pero cualquiera sea la teoría en el cual nos enrolemos, lo cierto es que el Interventor carece de la misma, y por ende su actuación debe necesariamente ser restrictiva, determinada y limitada y aunada a la voluntad social.

---

<sup>1</sup> Cohen de Roimiser Mónica, “El interés social en la sociedad anónima actual”, Bs As, Ed Depalma, 1979, p. 58, en cita de Giorello Fernando “El concepto de interés social y el decreto PEN 1278/2012” Cita Online: R/DOC/2448/2013.

#### **IV. La excepcionalidad de la Intervención del órgano de administración societario**

La intervención judicial de sociedades pertenece al género de las medidas cautelares, y por ello participa de los presupuestos comunes para la procedibilidad de las cautelares en general, cuenta además con requisitos específicos, como por ejemplo el previo agotamiento de la vía societaria interna. La LGS fija una importante pauta de interpretación respecto de la aplicación de esta medida cautelar en su art. 114, al establecer expresamente que “el juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo”.

La intervención judicial, en cualquiera de las formas previstas legalmente, es un instituto con características singulares y de excepción, y como menciona la ley de carácter restrictivo.

Mientras la LGS legisla exclusivamente en protección de la sociedad para los casos en que los actos de los administradores pongan en peligro sus derechos (arts. 113 y 114), el Código de rito la contempla para cautelar legítimos intereses de terceros, a falta de otra medida cautelar satisfactoria<sup>2</sup>.

Ha sido dicho en este sentido que, en materia societaria, las pretensiones cautelares deben ser realizadas atendiendo lo preceptuado por la ley de fondo, en forma coordinada con la ritual (CPCCN: 224), de modo que la existencia de peligro grave para la sociedad, no aparece como el único dato determinante cuando lo que se persigue es controlar la marcha de la sociedad a los efectos de preservar los derechos sociales cuya obtención se persigue en el juicio principal<sup>3</sup>.

Es por ello, que constituye un principio reiterado en la doctrina y la jurisprudencia que la intervención judicial resulta un instituto de carácter excepcional. Se la considera una medida cautelar de extrema gravedad que sólo puede tomarse en casos extraordinarios y debidamente fundados<sup>4</sup>.

El interventor designado judicialmente es un auxiliar del juez, que, en delegación de éste, ejerce la administración de la sociedad, en reemplazo de los

---

<sup>2</sup> CNCom Sala B, “GPCom SRL s/quiebra c/Pérez Marcelo Javier s/ordinario del 29.3.2010.(3) CNCom Sala F “Michalewicz ALBERTO Gabriel c/Blanco A Delon SA”, 1/3/2011 y CNCom, Sala B, “Arcondo Ignacio G. c/Tambos del Comahue SA s/ sumario” del 11.9.1995. LL 1996-B-354).

<sup>3</sup> CNCom Sala F “Michalewicz ALBERTO Gabriel c/Blanco A Delon SA”, 1/3/2011 y CNCom, Sala B, “Arcondo Ignacio G. c/Tambos del Comahue SA s/ sumario” del 11.9.1995. LL 1996-B-354).

<sup>4</sup> cf. Adriana Beatriz Blanco; “El criterio restrictivo en La designación de veedor”, IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004).

administradores sociales originarios que se han desplazado. Este tercero introducido en la empresa carece de vinculación societaria, no es representante de ninguna de las partes en el proceso, y carece de interés social, no responde a la voluntad común de los miembros del órgano de gobierno (accionistas) ni conoce sus estrategias ni el negocio.

Debe siempre recordarse, que la sociedad nació para ser gobernada por sus accionistas y dirigida por sus directores bajo el control de una sindicatura (en caso de que esta exista). El interventor es un tercero ajeno a la sociedad que perjudica y pone en peligro la existencia y razón de ser de esta como ente autónomo en sí mismo, por ello su designación y su permanencia en la sociedad debe ser controlada por el Juez y sumamente acotada en el tiempo.

La concepción como excepcional de la intervención societaria se sustenta fundamentalmente, en la evaluación de las posibles consecuencias y perjuicios que puede acarrear a la sociedad, una intervención con desplazamiento de las autoridades electas, en virtud del inevitable quiebre del regular desenvolvimiento de la empresa<sup>5</sup>.

¿Ahora bien, quien asumirá los daños ocasionados por la intervención societaria cuando las decisiones son contrapuestas al interés social?

## **V. La función del Interventor. La necesidad de la limitación judicial a las tareas del Interventor y su alcance temporal**

La función del Interventor cuando reemplaza al órgano de administración societario debe ser expresamente detallada en la resolución de su designación, ello a fin de evitar situaciones que sean consumadas por éste y que no estén dentro del alcance de su función, por resultar decisiones societarias o dicho de otro modo de sus accionistas y de la dirección que éstos quieran dar a sus negocios.

La designación bajo conceptos genéricos determina una clara ausencia de precisión y ello conlleva a que el interventor administrador no pueda encausar el alcance real de su función, esto es que debe hacer y que se espera que haga.

Es dable recordar que la intervención puede provenir del pedido de un accionista, o bien también se ha hecho lugar cuando es pedido por un acreedor.

---

<sup>5</sup> CNCom. Sala C 28/02/2003, “Herrero de Comadira, Cristina c/ s/ med. Precautoria”. DSE Errepar TV P.562 y CNCom. Sala C 24/5/2002, “Paz Fernando Máximo c/ Frenkel Miguel José y otros/ sumario” Rev. de las Sociedades y Concursos Dir. Nissen, N° 16 P. 171 y CNCom. Sala D, 06/03/98 Argibay y SA y otros s/ Recurso Ley 24.452” DSE Errepar N° enero T X, P. 621).

Alcanza relevancia, como factor importante, el límite del ejercicio de su labor, esto es el plazo o término por el cual este es designado y la necesidad de revisar la medida de intervención dispuesta cada treinta días o plazo menos acorde al período de designación.

Decimos ello, dado que se han observado intervenciones de más de diez años, lo que torna impropia y desnaturaliza la función del interventor e introduce un nuevo factor dentro de la sociedad, el tercero sin interés social arraigado a la empresa<sup>6</sup>.

El plazo de la intervención cuando es excesivamente prolongada desnaturaliza a la sociedad, disuade todo interés social que quede dentro de sus accionistas, quienes, desesperados muchas veces por las medidas dispuestas dentro de su empresa, y con la presencia de un sujeto extraño y ajeno a la misma, que decide sobre el patrimonio social en forma directa y en forma indirecta sobre el patrimonio de sus accionistas, fijarán sus expectativas en observar lo que sucede en el expediente sin atender a las consecuencias que esos procedimientos pueden generar.

## **VI. La responsabilidad del Interventor por el daño a la sociedad y al patrimonio de los accionistas.**

Es importante la limitación de actividad del Interventor, en tanto se teme que la intervención judicial en sí misma provoque un daño mayor que el que se quiere evitar. En este sentido, no puede dudarse que, en la sociedad intervenida, se producirá una previsible alteración del desenvolvimiento administrativo y comercial, así como una preocupación del personal en relación de dependencia, de los proveedores, sumado a una posible pérdida de confianza de la clientela, caída del crédito bancario, desprestigio en la plaza, etc.; máxime aun cuando puede llevar largamente intervenida<sup>7</sup>.

La jurisprudencia es pacífica en responsabilidad a los administradores de una sociedad ya sea por abandono de sus funciones y desaparición del activo de la sociedad, mal manejo de fondos, etc., sin embargo, los daños generados a

---

<sup>6</sup> Juzgado de Primera Instancia Civ. y Com. N° 6 Morón, “Empresa Libertador San Martín SAR s/nc. Art. 17 Ley 24522”: En esta causa el Interventor que desplazó al directorio perduró en su cargo por más de 10 años.

<sup>7</sup> En este sentido: Atilio Olmos, *Medidas Cautelares en las sociedades comerciales. La intervención judicial cautelar*, en *Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares*. Ed. Rubinzal Culzoni 1999, pág. 203. Gaibisso, César y “Consideraciones sobre la 1993-A-987). CCCN: 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

la sociedad y a los accionistas por el administrador no se encuentran sujetos a acciones societarias.

Las limitaciones existentes a las acciones de responsabilidad derivadas de la intervención societaria dispuesta en el marco cautelar, no se encuentran reguladas.

Los daños que pueden ocasionarse en una intervención societaria, ya sea por desconocimiento del negocio o en el fervor del cumplimiento de su labor sin atender a las consecuencias que se generan en una organización en el presente y en el futuro, pueden resultar de extrema gravedad, y entendemos que debe ello ser resarcido a la sociedad y/o a sus accionistas si el daño fue a la sociedad y sobre sus patrimonios propios.

La LGS no prevé las acciones de responsabilidad del Interventor administrador cuando este ejerce la dirección societaria.

Sin embargo, el artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el deber genérico de prevención del daño, en cuanto establece el deber de evitar causar un daño. A su vez, el artículo 1716 del mismo código impone el deber de reparación; y el artículo conceptualiza al daño como aquel que lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico y que tenga por objeto la persona o el patrimonio o bien un derecho de incidencia colectiva.

Se entiende que la responsabilidad del Interventor debe encuadrarse en el nuevo concepto abarcativo de daños, donde se incluye todo tipo de daño, detrimento o menoscabo, con la mera condición de que el interés lesionado no sea reprobado por el derecho.

Su alcance, llega a la persona, los bienes y también los derechos colectivos, finalmente receptados específicamente en el derecho civil.

Desde esa óptica se entiende que el Interventor debe ser responsabilizado cuando ha generado en su función daños no previstos a la sociedad a través de las acciones civiles evaluando su conducta a la luz de las normas societarias de responsabilidad de los administradores.

## **VII. Conclusión: La necesidad de que el Interventor convoque a asamblea de accionistas cuando las decisiones exceden sus funciones o cuando la complejidad del negocio lo impone**

La función del interventor debe ser limitada en el tiempo y en las facultades, y cuando alguna de sus decisiones impacte directamente en la actividad o puedan repercutir directa o indirectamente en el patrimonio de la sociedad y de sus accionistas, se considera que debe estar acompañada por un tratamiento en asamblea. Esto es el Juez debe convocar a asamblea de accionistas para que

estos refrenden o no la actuación del Interventor, y en su caso puedan proponer medidas de prevención o de solución para los casos planteados.

Se considera que no puede, bajo ningún punto de vista, dejarse en manos de un tercero sin interés social decisiones que influyan en el patrimonio de la sociedad o de sus accionistas, pues no hay que olvidar que el Interventor llega a la sociedad como medida de excepción cuando no hay otro remedio para paliar una situación que pone en riesgo a la sociedad. En ese entendimiento la función del interventor y el tiempo que perdura en su función debe ser acotada, no solo porque es ajeno a la organización, y a la gestión de negocios, sino porque su intromisión en un órgano natural conlleva a la desnaturalización del ente societario. El objetivo primordial que debe regir en una intervención societaria con desplazamiento del órgano de administración es reestablecer el órgano natural social, lo que se logra a través de una asamblea de accionistas, esto permitirá hacer cesar al Interventor en una función para la cual no ha sido elegido por los accionistas, esto es la de administrador y director de las direcciones diarias de la empresa, y en el ínterin limitar sus tareas y actividades al normal desarrollo del negocio, y de ser inminente una decisión que pueda virar el curso de la actividad o resulte de alto impacto en el patrimonio social contar con el aval de los accionistas a través de una asamblea convocada al efecto.